

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por FRANCY STELLA REINA BRAVO contra COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S.Rad. No. 50001 31 05 001 2019 00537 00

Abogados | López & Asociados I

Vie 23/06/2023 2:17 PM

Para:Juzgado 01 Laboral Circuito - Meta - Villavicencio <lab01vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC:caroriveram <caroriveram@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (166 KB)

Recurso costas FRANCY STELLA VS AVESCO.pdf,



NOTIFICACIÓN

Por medio del presente me permito remitir recurso contra el auto que liquidó las costas del proceso de la referencia.

No fue posible ubicar el correo electrónico de la parte demandante, en la medida que no fue aportado. La apoderada de la demandante fue copia del correo.

Links:

ALEJANDRO MIGUEL LÓPEZ CASTELLANOS apoderado judicial de las demandadas COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S.

TS2

Señor

JUEZ PRIMERO (01) LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO.

E.

S.

D.

Ref.: Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por **FRANCY STELLA REINA BRAVO** contra **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S.**

Rad. No. 50001 31 05 001 2019 00537 00

ALEJANDRO MIGUEL LÓPEZ CASTELLANOS mayor de edad, abogado titulado, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado judicial de las demandadas **COMPAÑÍA COMERCIAL E INDUSTRIAL LA SABANA AVESCO S.A.S.**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN** contra el auto de fecha 20 de junio del 2023 notificado mediante estado No. 018 del 21 de junio del 2023, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, con sustento en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

El artículo 365 del Código General del Proceso señala:

***“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS.** En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. *Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código...”* negrilla y subraya fuera de texto.

A su vez, el artículo 366 del Código General del Proceso señala:

***“ARTICULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

1. *El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*
2. *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso...* negrilla y subraya fuera de texto.



Así entonces y conforme a los numerales 4° y 5° del artículo 366 del Código General del Proceso, evidenciamos que:

“4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas... negrilla y subraya fuera de texto.

...5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.... negrilla y subraya fuera de texto.”

A su turno, el numeral 1° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la judicatura, respecto de las tarifas para la fijación de agencias en derecho señala:

“...ARTÍCULO 5°. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL

... En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

i. De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

ii. De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V...”

Luego entonces, la facultad del Juez para la tasación de las costas es restricta, debido a que debe orientarse por los criterios legales, que, a la fecha, están consagrados en la referida normatividad, y en particular con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que en su artículo 2°, dispone:

“...ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.”



Sobre el particular, es preciso destacar lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia C-089 de 2002, con ponencia del Dr. Eduardo Montealegre Lynett, en la que se precisó:

“Aun cuando el carácter de costas judiciales dependerá de la causa y razón que motivaron el gasto, y la forma en que se efectuó, su cuantificación está sujeta a criterios previamente establecidos por el legislador, quien expresamente dispuso que “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”.

El acuerdo antes mencionado estableció para los procesos declarativos de primera instancia, como es el presente caso que las agencias en derecho oscilaran entre un 3% y 7.5% de lo pedido.

Así las cosas, se observa que fueron varias pretensiones las que se solicitaron, sin embargo, la Sala entiende que el alcance que se le debe dar al reglamento antes mencionado, es que las agencias en derecho deben tasarse sobre el monto de las pretensiones pedidas y que finalmente prosperaron, pues fijarlas únicamente con base en lo que se pide en la demanda resultaría absurdo, toda vez que podría incluir peticiones exorbitantes o sin fundamento.

La norma debe interpretarse de manera lógica y razonada de acuerdo con el resultado del proceso, en el sentido que lo pedido necesariamente está íntimamente ligado la prosperidad de las peticiones, de lo contrario no se explicaría porque motivo cuando no prospera ninguna petición no hay condena en costas a favor de esa parte, y por el contrario se le castiga condenándolo en costas.

*Por lo anterior, se concluye que le asiste razón al apelante, pues el a quo al momento de realizar la liquidación de costas, no tuvo en cuenta para **fijar las agencias en derecho las peticiones que prosperaron, sino que se limitó a establecer como monto de las mismas sobre lo pedido en la demanda.*** (subrayado y negrita fuera del texto original)

Conforme con lo anterior, es del caso destacar, que la liquidación en costas se encuentra errada, toda vez, que no cumple con los límites establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a saber:

Se tiene que el presente proceso se trata de un proceso ordinario laboral, dentro del cual, mediante sentencia de primera instancia, el Despacho en fecha del 03 de mayo de 2022, dispuso:

“(…)PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre Francy Stella Reina Bravo y la Compañía Comercial e Industrial la Sabana Avesco SAS, del 1 de marzo de 2005 al 20 de septiembre de 2019, concluido por decisión del empleador con justa causa atribuible a la trabajadora, quien devengó un salario básico de \$1'386.116.



SEGUNDO: DECLARAR fundadas las excepciones de propuestas por la demandada buena fe, inexistencia de las obligaciones, enriquecimiento sin justa causa y compensación cobro de lo no debido e infundada la de prescripción que formuló la enjuiciada.

TERCERO: ABSOLVER a la Compañía Comercial e Industrial la Sabana Avesco SAS, de las pretensiones incoadas en su contra.

Si no fuere impugnada sùrtase el grado de jurisdicción de consulta."

A su turno, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2022, el Tribunal Superior del Distrito Judicial De Villavicencio, señaló: "NO DAR TRÁMITE al grado jurisdiccional de consulta, dentro del asunto de la referencia por los motivos expuestos en este proveído."

Sobre este particular, se precisa que las normas procesales referidas, que son de orden público y de imperativo cumplimiento, indican que será condenada en costas la parte vencida, razón por la cual el cálculo de las costas debe tener en consideración las pretensiones que prosperaron y respecto de las cuales resultó vencida la parte demandante y de forma tal, que se debe condenar conforme el acuerdo indicado anteriormente las cuales están comprendidas dentro de los límites definidos por el mencionado Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, y en consecuencia, se debe proceder con su correspondiente modificación.

Es claro, que el espíritu de la norma pretende reconocer en determinados porcentajes un valor por el costo del proceso, que deberá considerar las pretensiones efectivamente pedidas, porque lo que debe considerarse para esta liquidación, son los valores respecto de los cuales la parte, en este caso, la demandante fue efectivamente vencida, al tenor de lo señalado en el artículo 365 del C.G.P. y en consecuencia, se debe proceder con su correspondiente modificación.

Por medio del informe de secretaria del 20 de junio del 2023, la Secretaría del despacho procedió a liquidar las costas y agencias en derecho del proceso del asunto y a través de auto del 20 de junio del 2023 notificado mediante estado No. 018 del 21 de junio del 2023 el Despacho aprobó la liquidación de costas antes referenciada, arrojando los siguientes valores:

<i>COSTAS A FAVOR DE LA DEMANDADA CIA COMERCIAL E INDSUTRIAL A CARGO DE LA DEMANDANTE FRANCY STELLA REINA BRAVO.</i>	
<i>Agencias en derecho primera instancia</i>	<i>\$250.000</i>
TOTAL	\$250.000

Lo anterior, en la medida que de conformidad con lo pedido expresamente por la parte demandante las pretensiones arrojan la suma de \$18.366.494. por lo que como se trata de un proceso de mayor cuantía, las costas deben estar liquidadas entre el 3% y el 7.5%.



- Por lo que si se realiza el cálculo del 3% de lo pedido se obtiene un resultado de \$550.994 y el cálculo del 7,5% se obtiene el resultado de \$1.377.487

Conforme a lo anterior, **NO** le asiste razón al Despacho, ya que al establecer la condena en costas a favor de mi representada por la suma de \$250.000, por lo que no se encuentra dentro del rango establecido por el ACUERDO No. PSAA16-10554.

En atención a lo señalado, respetuosamente solicito **MODIFICAR** el auto de fecha 20 de junio del 2023 notificado mediante estado No. 018 del 21 de junio del 2023, mediante el cual se liquidaron y aprobaron costas procesales, en el sentido de aumentar el monto de las costas, agencias en derecho impuestas, habida cuenta que la suma fijada **NO** resulta proporcional en los términos del Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

De no reponerse el auto, solicito se conceda el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Atentamente,

ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ

C.C. No. 79.985.203 de Bogotá

T.P. No. 115.849 del CSJ

GTDM/MIMG.